



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de enero de 2022
C-SAM- 02-2022

Señora
Mireyra Castillo
Mediador Jefe
Centro de Mediación Comunitaria de Penonomé
Procuraduría de la Administración
E. S. D.

Señora Mediadora:

Por este medio, me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su consulta elevada al correo institucional [tatunon @procuraduria-admon.gob.pa](mailto:tatunon@procuraduria-admon.gob.pa) de 12 de enero de 2022, en la que nos pide emitamos concepto respecto a la admisibilidad o no de un asunto de estafa derivado por el Juez de Paz de Penonomé El Coco, Señor Rómulo Pinzón, conforme Oficio N°01-2022 de 3 de enero del año en curso.

Concretamente, el Oficio N°01-2022 de 3 de enero de 2022, plantea lo siguiente:

“...
El señor Celestino Velásquez Rodríguez, presenta denuncia contra el señor Targido Bernal, ya que el señor por medio de nota recatada por su persona hace constar que ha recibido la suma de B/.300.00 en efectivo para ayudarme a trámites de libertad de mi hermano Miguel Velásquez.

El Despacho ha tipificado el caso de Estafa y se le indica que dicho caso puede ser ventilado por el mecanismo de la mediación comunitaria, establecido en el Título II y III de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

El señor Celestino Velásquez Rodríguez manifiesta estar de acuerdo con acogerse al servicio de mediación comunitaria y remite el caso al Centro de Mediación Comunitaria de la Procuraduría de la Administración en cumplimiento del artículo 31 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018 y suspende temporalmente hasta recibir respuesta del CMC, sobre si hubo o no mediación”.

En atención al caso que nos ocupa, esta Procuraduría es de la opinión que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 30 de la Resolución DS-041-2018 de 16 de marzo de 2018 "*Por la cual se adopta el reglamento Interno de funcionamiento del Programa de Mediación Comunitaria y los Centros de Mediación Comunitaria de la Procuraduría*" los mediadores comunitarios son competentes para conocer de "Todos aquellos conflictos que son atendibles por el juez de paz, conforme lo previsto por el artículo 29 de la Ley 16 de 2016;...", entre ellos, la estafa, contenida en su numeral 16.

Ahora bien, independiente de lo expuesto en líneas precedentes resulta oportuno señalar que los casos que se deriven a los Centros de Mediación Comunitaria por parte de un Juez de Paz, bajo la figura de la mediación, deben cumplir como mínimo el principio de voluntariedad de las partes o disponibilidad de las partes, es decir, deben ser informadas tanto la víctima como el infractor, por el juez que su caso puede ser mediable, antes de ser remitidos al centro de mediación, situación que no se observa en el presente caso. Veamos:

Sobre el particular, esta Procuraduría emitió opinión a través de la Consulta C-SAM-18 de 31 de mayo de 2021, que en su parte medular señaló lo siguiente:

"En cuanto a la derivación de los conflictos: es oportuno detenernos toda vez que, es aquí donde se genera el nudo crítico o gordiano de los asuntos que atiende el juez de paz, al momento de hacer la derivación a los Centros de Mediación Comunitaria. Para ello, nos permitimos reproducir los artículos 29 y 31 del Decreto Ejecutivo N° 205 de agosto de 2018, cuyos contenidos son del siguiente tenor literal:

"Artículo 29. La mediación comunitaria es la primera alternativa de justicia a la que se puede acudir de manera directa o por derivación del juez de paz, por lo que en los asuntos comunitarios se deberá priorizar su aplicación.

Ello implica la posibilidad de que las partes recurran a mediación comunitaria sin que medie actuación del juez de paz, es decir de manera voluntaria o mediante la derivación de la causa por el juez de paz."

De la norma descrita, podemos colegir que las partes de mutuo acuerdo, pueden buscar el canal de la mediación como vía de solución al conflicto sin la intervención del juez, para dejar de lado esa solución impuesta por un juzgador y pasar a ser algo creado en conjunto o consonancia de las partes.

Por otro lado, en cuanto al tema de la derivación de casos por parte del Juez de Paz, somos de la opinión que la selección de los casos que se deben derivar a mediación corresponde al juez de paz, toda vez que es quien tiene en contacto directo a las partes y quien les invitará a que acudan a una sesión informativa u orientativa del estado procesal en que encuentre la controversia.

Lo anterior, es fundamental aclararlo, dado que la valoración inicial que haga el juez es oportuna, ya que es la puerta que conecta la mediación con la Casa de Paz y da confianza a las partes al ser una recomendación del juez para que se atienda el caso¹.

En este escenario, veremos lo que dispone el artículo 31 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018.

Artículo 31. Una vez asumida la causa por el juez de paz, si una o ambas partes solicitan acudir a la mediación, el juez derivará el asunto al mediador comunitario o centro de mediación dejando constancia de la derivación y suspensión del caso, siempre que el asunto sea susceptible de mediación conforme lo previsto en la Ley 16 de 17 de junio de 2016. El Juez de Paz deberá promover la aplicación de la mediación y la conciliación comunitaria en cualquier momento previo a la emisión del fallo.” (lo marcado en negro es nuestro).

De la citada norma, podemos colegir que una vez el Juez de Paz haya acogido un asunto; si una o ambas partes les solicitaré acudir a la mediación, el juez podrá derivar la situación objeto de conflicto, al Centro de Mediación dejando constancia de esa derivación (siempre que el conflicto expuesto sea susceptible de mediación) y suspendiendo el trámite del proceso para evitar agravios procesales.

Dicho de otra manera, el juez de paz, debe hacer un análisis inicial de las controversias que son sometida a su consideración por las partes y determinar la viabilidad de que éstos pueden ser susceptibles a mediación siempre que exista disponibilidad de las partes, tomando en cuenta los criterios y excepciones planteados en el artículo 68 de la ley 16; pues debe recordarse que no todos los casos contenidos en los artículos 29 y 31 de la ley 16 de 2016, necesariamente, pueden ser objeto de mediación, por ello, esto a depender del primer examen que realice el juez de paz a la luz de las normas contenidas en la ley y su regulación.

Sobre el caso particular, la doctrina ha señalado que la selección de los casos que se van a derivar a mediación se dará en la medida que sea susceptible de mediación y por el Juez de Paz, a través de la oportuna resolución, invitará a las partes y a sus representados de existir estos, acudir a la mediación o a una sesión informativa u orientativa, dependiendo del caso derivado.

Por otra parte, en un segundo plano, debemos tener claro cuál debe ser la forma o el mecanismo que un juez de paz debe tomar en cuenta para derivar un caso a un centro de mediación comunitaria. En la experiencia panameña, podemos destacar que en la vía ordinaria, los jueces derivan los casos, siempre y cuando en la aplicabilidad de esa facultad integral del derecho, los conflictos que atiendan sean de aquellos de transacción, negociación y desistimiento; **que exista esa disponibilidad de las partes**; que no atente contra el orden público ni sean contrarios a una ley especial; o afectación de derechos tutelados; es decir, cumpla con el principio de legalidad; luego entonces, bajo esos criterios el juez de la causa, decide convocar a las partes para que vayan a la mediación o utilizar las salidas alternas; por ejemplo, en materia de familia, el juez que lleva la causa de alimentos puede derivar a los centro de mediación judicial y esa derivación va acompañada de un oficio, lo remiten al respectivo centro y mediante un formulario de derivación de la causa; se hace un protocolo de derivación interno entre el Órgano Judicial y la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Solución a Conflictos¹¹; lo mismo funciona en materia penal, la derivación se hace o se le solicita al juez de garantías o ante el fiscal y esto se remite al Centro de Mediación a través de un formulario especial.

Sobre este tema, en experiencia de otros países, podemos resaltar que la derivación será provista por el Juzgado respectivo mediante una resolución motivada, en la que se acuerda la derivación del caso a la institución de Mediación o el mediador; en acuerdo con las partes, o de existir acuerdos o convenios colaborativos entre las entidades de este trámite¹².”


Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa

Cabe resaltar de lo expuesto, que la resolución motivada, debe ser explicada por parte del juez de forma sucinta; señalando en que consiste la mediación, la disponibilidad de las partes o voluntariedad de las partes, y demás elementos que determinen su derivación.

En virtud del examen legal y doctrinal expuesto tanto en la consulta emitida por este Despacho como en la regulación que rige la competencia de los Centros de Mediación Comunitaria de la Procuraduría de la Administración, concluimos que los mediadores comunitarios son competentes para conocer todos aquellos conflictos atendibles por el juez de paz, conforme al artículo 29 de la Ley 16 de 2016; entre ellos, la estafa, contenido en el numeral 16. (V. Artículo 30 de la Resolución DS-041-2018)

Adicional a ello, opinamos que los casos derivados por un Juez de Paz a los Centros de Mediación Comunitaria de la Procuraduría de la Administración, deberán contar con criterios mínimos, al momento de ser derivado, a saber: disponibilidad de las partes o voluntad de la parte, que no atenten contra el orden público ni sean contrarios a una ley especial; que no afecten derechos tutelados; es decir, cumplan con el principio de legalidad. (Cfr. Artículo 68 de la Ley 16 de 2016).

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Exp. CON-03-2022

RGM/cd

cc.- Thaiska Tuñón- Coordinadora de los Centros de Mediación.

- ¹ <https://www.poderjudicial.es> "Guía para la práctica de la mediación intrajudicial" págs. 15-17.
² https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uplpads/2016/12/informe-de-1- semestre-2016.pdf
³ <https://www.poderjudicial.es> "Guía para la práctica de la mediación intrajudicial" Pág. 17

Recibido por: *Alfredo Castillo*
2/12/2022
8:29 am

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3330, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *